



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0435/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0682, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. 033-2021-SS-01155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Felino Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 201900071, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 1268-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien anexo al referido acto una nota que hace constar que no encontró al señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, por lo cual



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil.

Además, la indicada sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, doctor Manuel Ciriaco González y el licenciado Teodocio Jáquez Encarnación, a través del Acto núm.1269-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eusebio Matero Encarnación.

La sentencia recurrida fue también notificada a los abogados de la parte recurrida mediante Acto núm.196-2022, del siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Julio Felino Rodríguez Vásquez interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.033-2021-SSEN-01155, mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luno y Luis Manuel Santos Luna fueron notificados del recurso de revisión constitucional en su calidad de abogados representantes de los recurridos, señores Olga de Jesús Rabassa Saviñón; Mariela Ortega Rabassa; Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Juan Manuel Ortega Piñeiro, Mariela Ortega Rabassa, Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Vergés y Pedro Benigno Ortega Vergés, y el señor Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, mediante el Acto núm. 86-2022, del cuatro (4) febrero de dos mil veintidós (2022),

Expediente núm. TC-04-2024-0682, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

*8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 2591, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo en la página 12 de la sentencia impugnada, expuso que entre las partes no existía contestación sobre los derechos registrados, sino que se trataba de un conflicto de ocupación que debía ser resuelto mediante los procesos técnicos establecidos en el reglamento y las resoluciones que sirven de complemento a la ley de Registro de Inmobiliario, que permiten la individualización y determinación de las porciones amparadas en constancias anotadas, esto sin analizar ni ponderar el hecho de que si los recurridos persiguen el desalojo del hoy recurrente es porque él es quien ocupa el inmueble amparado en el certificado de título núm. 1500009030, es decir, que la ocupación está definida en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido, por lo que no se puede interpretar como lo hizo el tribunal a quo, que el referido tribunal expuso además, que compartía los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que la demanda incoada carecía de objeto, puesto que se procura por la vía judicial un derecho que está amparado en una constancia anotada, la cual es reconocida por la ley de Registro Inmobiliario como un documento oficial que tiene la garantía del Estado, sin embargo, a pesar de que el derecho de propiedad del recurrente existe y que no está en discusión con los hoy recurridos, en los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida, incurriendo en una contradicción, con lo que dejó la sentencia impugnada carente de motivos, ya que lo que da lugar a la demanda introductiva es el desalojo que persiguen los hoy recurridos contra la exponente, pero al confirmar la sentencia recurrida en apelación está implícitamente admitiendo el desalojo, a pesar de él ser el propietario del inmueble, irrespetándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.*

*10. Continúa alegando el hoy recurrente, que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los hechos y el derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; que de igual forma, violó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, pues a pesar de que reconoció que el hoy recurrente goza del derecho de propiedad que se deriva de la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre una porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia Puerto Plata, en el dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Julio Felino Rodríguez Vásquez es el propietario de una porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, que adquirió de la sociedad comercial Dominego, SA. , la cual se encuentra amparada en la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata a su favor; b) que incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad contra Francisco Servio Tulio Piñeiro, Juan Manuel Ortega Piñeiro y Norman Cristian Ortega Piñeiro, sosteniendo que estos amparados en una constancia anotada sin ubicación específica han pretendido, vía el abogado del estado, desalojarlo de la porción que ocupa; que en su defensa, la parte demandada alegó que la porción en discusión era propiedad de su hermano Ernesto Ortega Piñeiro y ellos se la compraron, en virtud de lo cual se emitió una constancia anotada a su favor, en cuyos terrenos existe una casa; c) que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis, fundamentado en que carecía de objeto, por cuanto mediante esta se pretende reconocer un derecho que se encuentra amparado en una constancia anotada, emitida por la oficina del Registro de Títulos, que tiene la protección y garantía del Estado; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial interpuso recurso de apelación, sustentado en las mismas pretensiones, el cual fue rechazado por el tribunal a quo y confirmada la sentencia recurrida.*

*12. Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5... que la parte recurrente no procura con su demanda que se registre ningún derecho a su favor en el inmueble objeto de la presente litis, sino más bien que el tribunal reconozca sus derechos que tiene amparados en una constancia anotada emitida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata el 16 de noviembre del 2010, a fin de evitar ser desalojado, mediante el proceso iniciado por los recurridos ante el Abogado del Estado, de la porción que alegan es de su propiedad amparado en la constancia anotada emitida a su favor el día 6 de febrero de 1996, por compra que hicieron a su hermano Ernesto Antonio Ortega Piñeyro, mediante contrato de fecha 17 de octubre de 1993... 7. Que entre las partes envueltas en el presente proceso no existe contestación sobre los derechos registrados que tienen amparados en constancias anotadas en el inmueble objeto de la presente litis, más bien entre ellos existe un conflicto de ocupación que debe ser resuelto mediante los procesos técnicos establecidos en los reglamentos y resoluciones dictadas que sirven de complemento a la presente ley de Registro Inmobiliario y que permiten individualizar y determinar las porciones de parcelas amparadas en constancias anotadas. 8. Que este tribunal comparte los motivos esgrimidos por el tribunal aquo en el sentido de que la demanda interpuesta carece de objeto porque procura por la vía judicial el reconocimiento de un derecho, que la propia ley de Registro Inmobiliario reconoce como un documento oficial que tiene la garantía del Estado, como lo es la constancia anotada con matrícula No.1500009030, emitida el 16 de noviembre del 2010 que ampara el derecho del recurrente señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, mediante la cual se reconoce el derecho que tiene el indicado señor sobre la porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1-Ref.-23, del D.C. No.2 de Puerto Plata, la cual no requiere el reconocimiento judicial porque no está siendo objeto de ningún tipo de discusión (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *La parte hoy recurrente denuncia, que el tribunal a quo estableció que lo que existe entre las partes es un conflicto de ocupación que debía ser resuelto mediante los procesos técnicos que rigen la normativa inmobiliaria, pero que a pesar de hacer este razonamiento, no analizó ni ponderó que los recurridos persiguen el desalojo del hoy recurrente porque él es quien ocupa la porción de terreno amparada en la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, reconociendo al mismo tiempo, que él es el propietario de la porción de terreno cuyo desalojo se persigue; sin embargo rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, incurriendo en una contradicción de motivos, ya que lo que da lugar a la demanda introductiva de instancia es el desalojo, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado está admitiendo implícitamente el desalojo.*

14. *Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la jurisdicción de alzada expuso que el derecho que se pretende sea reconocido ya se encuentra amparado en una constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual goza de la garantía absoluta del Estado, determinando que lo que existe entre las partes es un conflicto de ocupación, que debe ser resuelto mediante los levantamientos técnicos que prevé la normativa inmobiliaria; que estas motivaciones dadas por la alzada en modo alguno podrían considerarse contradictorias, por cuanto el hecho de que el tribunal haya comprobado la existencia del derecho registrado a favor del hoy recurrente, toda vez que posee una constancia anotada a su favor, no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determina que ese derecho es el que recae sobre la porción que él ocupa y que es objeto de discusión con los hoy recurridos ante el Abogado del Estado, lo cual solo puede ser determinado realizando una individualización del derecho de propiedad que ampara dicha constancia, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y son desestimados. [Citas omitidas]*

*15. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, conviene señalar, que aunque el hoy recurrente señala que la litis fue incoada en ocasión de la solicitud de desalojo que cursa por ante el Abogado del Estado en su contra, el objeto de ella era el reconocimiento de un derecho de propiedad, el cual, tal y como se retiene del fallo impugnado, se encuentra amparado por la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, a favor del hoy recurrente, lo que evidenció que el derecho es legítimo y pertenece a su titular, por lo que no era necesario reconocer lo que estaba jurídicamente amparado; por lo que con su decisión, el tribunal a quo no se admitió ni de manera implícita ni categóricamente que procede el desalojo del hoy recurrente sobre la porción de terreno que ocupa, sino que si existe un conflicto de ocupación, por lo cual lo procedente es someter un proceso de levantamiento técnico para determinar la ubicación de la porción adquirida dentro del inmueble de referencia en virtud de las delimitaciones incursas en la constancia anotada; por lo que no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino que le dio a la demanda el alcance conforme a su objeto, sin incurrir en violación al artículo 51 de la Constitución, por lo que se desestima este aspecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.*

*17. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

[...]

#### **4. Hechos y fundamentos jurídicos del recurrente**

El señor Julio Felino Rodríguez solicita la anulación de la sentencia impugnada, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

##### *MOTIVACIONES DE DERECHO*

*PRIMER MEDIO: CONTRADICCIÓN O FALTA DE MOTIVOS. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.*

*ATENDIDO: A que, la corte a-qua, en las páginas 12, en los motivos 7 y 8 de la sentencia recurrida en casación, en el primero (7), dice la Corte a-qua, 'que entre las partes envueltas en el proceso no existe contestación sobre los derechos registrados que tienen amparados en constancias en el inmueble objeto de la presente litis, más bien entre ellos existe un conflicto de ocupación que debe ser resuelto mediante los procesos técnicos establecidos en los reglamentos y resoluciones dictadas que sirven de complemento a la presente ley de Registro Inmobiliario y que permiten individualizar y determinar las porciones de parcelas amparadas en constancias anotadas"; A pesar de que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte a-qua, hace ese razonamiento, no analiza ni pondera el hecho de que si los recurridos persiguen el desalojo del recurrente, es porque quien ocupa el inmueble amparado en el certificado de título matrícula No. 1500009030 de fecha 16 de Noviembre del 2010, expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, es el recurrente; es decir, que la ocupación está definida en ese sentido, por lo que no se puede interpretar, como lo hacen la Corte A-qua, que hay conflicto de ocupación de la propiedad. Reconoce el derecho de Propiedad del Recurrente.*

*En cuanto al motivo 8 de la pagina [sic]12 de la sentencia recurrida, la Corte a qua, indica que comparte los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado en el sentido de que la demanda interpuesta, carece de objeto, porque procura por la vía judicial el reconocimiento de un derecho que la propia ley de Registro Inmobiliario reconoce como un documento oficial que tiene la garantía del Estado, como lo es la constancia anotada matrícula No. 1500009030 , emitida el 16 de noviembre del 2010 que ampara el derecho del recurrente señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, mediante la cual se reconoce el derecho que tiene el indicado señor sobre la porción de 265 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1-Ref.-23, del D.C. No.2 de Puerto Plata, la cual no requiere el reconocimiento judicial porque no está siendo objeto de ningún tipo de discusión." Sin embargo', a pesar de reconocer que el derecho de propiedad del recurrente existe y no está en discusión con los recurridos, en los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la sentencia que se recurre en casación, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirma la sentencia recurrida; lo cual es una contradicción de la Corte A-qua, porque lo que da lugar a la demanda introductiva de instancia es el desalojo que persiguen los recurridos en contra del recurrente; pero la Corte a-qua, cuando confirma la sentencia recurrida en apelación está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implícitamente admitiendo el desalojo en contra del recurrente, a pesar de ser el propietario del inmueble, irrespetándose el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual es un derecho fundamental, que se le está conculcando al recurrente.*

*Con la decisión dictada por la Corte a-quá, se incurre en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y una carencia de motivos.*

*ATENDIDO: A que, la obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones tiene un carácter de orden público, y en el caso de la especie, la sentencia que dicta la Corte a-quá, carece totalmente de motivos.*

*ATENDIDO: A que, nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivos ha establecido lo siguiente: "Considerando , que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, es decir, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrente, expresando que "al llevar el demandante en primer grado y actual recurrente sus diferencias personales con la Licda. Sonia Bejarán al punto de cuestionar al centro académico dirigido por ésta, inclusive de manera pública, no hizo uso de los mecanismos regulares para el ejercicio de su propósito, generando una situación difícil para una normal solución del caso y provocando en consecuencia la suspensión de la matrícula como estudiante de la indicada universidad, haciendo ésta uso de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prerrogativas previstas en el Reglamento Académico General", sin indicar texto ni disposición legal alguna contenida en dicho reglamento, el cual tampoco expresa la Corte a-qua haber visto y examinado, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y [6 pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso; ( Sentencia No. 2 de fecha 2 de Julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia).*

*ATENDIDO: A que, nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivos ha establecido lo siguiente: Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que sule la Suprema Corte de Justicia de oficio; (Sentencia No.43 de fecha 24 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, la corte a-qua, desnaturalizó los hechos y el derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación y al mismo confirma la sentencia recurrida.*

[...]

Concluye su petitorio solicitando:

*PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia firme incoado contra la sentencia número 033-2021 SSEN-OI 155 de fecha 26 del mes de Noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, incoado por JULIO FELINO RODRIGUEZ en contra de los señores Olga de Jesus Rabassa Saviñon, Mariela Ortega Rabasa, Alliet Ortega Rabassa, Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor JUAN MANUEL ORTEGA PIÑEIRO, sus sobrinos señores Mariela Ortega Rabasa, Alliet Ortega Rabassa, Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges y el señor FRANCISCO SERVIO TULIO ORTEGA PIÑEIRO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo de las prescripciones legales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que se anule la sentencia número 0332021 SSEN-OI 155 de fecha 26 del mes de Noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por el motivo Constitucional invocado y en consecuencia se envíe el asunto por ante La Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana para que se falle en la forma y contenido establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el cual plasmará su criterio en la sentencia a intervenir en este caso. [sic]*

*TERCERO: Que se condene a Olga de Jesus Rabassa Saviñon, Mariela Ortega Rabasa, Alliet Ortega Rabassa, Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor JUAN MANUEL ORTEGA PÑEIRO, sus sobrinos señores Mariela Ortega Rabasa, Alliet Ortega Rabassa, Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges y el señor FRANCISCO SERVIO TULLIO ORTEGA PIÑEIRO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciado Teodocio Jáquez Encarnación y Florentino Polanco Silverio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayoría. [sic]*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y en sustento de su petitorio, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

*9- Este caso carece de las citadas características, por lo que no sorprende que el recurrente siquiera se refiriera a ello, ni Justificara nada al respecto. lo que refuerza que se encuentre viciado de inadmisibilidad. El argumento central del recurrente consiste en que la Suprema Corte de Justicia supuestamente violó su derecho fundamental a la propiedad. al rechazar el recurso de casación que dio lugar a la decisión hoy recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10- La razón por la cual este argumento carece en la especie de especial relevancia o trascendencia y vicia la admisibilidad del recurso consiste en que en primer lugar, el argumento por el que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, consistió en la falta de objeto de la demanda primigenia. que fue confirmada en la corte de alzada como por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además. de se verificó que en cuanto al derecho estuvo adecuada sustentada y suficientemente motivada la decisión de la corte que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez.*

*11-Toda vez que pudo ser comprobado que el derecho que se pretendía sea reconocido ya se encuentra amparado en una constancia anotada por el registro de títulos de puerto plata el cual goza de garantía absoluto del estado, determinando que lo que existe entre las partes es un conflicto de ocupación, que debe ser resuelto mediante los levantamientos técnicos que prevé la normativa inmobiliaria. por la cual las motivaciones esgrimidas en las sentencias que han intervenido en los distintos grados de jurisdicción no pueden ser contradictorias. de manera que es erróneo invocar violación al derecho de propiedad.*

*12-No existiendo así especial relevancia 10 trascendencia constitucional en el tema objeto del recurso, por haber sido Uno ya ampliamente abordado con anterioridad por este Tribunal, y la Suprema Corte de Justicia haber aplicado la ley correctamente. procede la declaratoria de inadmisibilidad sin examen al fondo del recurso del Recurso de Casación que se trata y se encuentra apoderada esta alta corte.*

*b. Defensa al fondo: Improcedencia de medio de revisión Invocado, sobre la supuesta violación al derecho de propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Honorables magistrados. en el hipotético, remoto e improbable caso que no sean acogidos los medios de inadmisibilidad planteados, el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo debe ser rechazado en virtud de que en todos los grados se pudo verificar que lo que existe o ha existido entre las partes ha sido un conflicto de ocupación que debería ser resuelto mediante los procesos técnicos que rigen la normativa inmobiliaria.*

*14-Verificándose además que, aunque la litis fue lanzada en ocasión de la solicitud de desalojo que cursa por parte del abogado del estado, su objeto era el reconocimiento de un derecho de propiedad. el cual, tal y como se retiene. del fallo impugnando en la corte de casación, se encuentra amparado por la constancia anotada matrícula núm. 1500009030, expedida por el registro de títulos de puerto plata, a favor del recurrente y accionante en revisión constitucional, lo que se evidenció en todos los grados jurisdicción que el derecho es legítimo y pertenece a su titular, por lo que no es necesario reconocer lo que estaba y esta jurídicamente protegido, también puede apreciar en las diferentes decisiones que han intervenido en esta litis, que no se admitió ni de manera implica nil categóricamente que procede el desalojo del hoy recurrente, sobre la porción de terreno que ocupa, sino que existe un conflicto de ocupación, situación fáctica que jamás debe asimilarse remotamente a una vulneración del derecho de propiedad del accionado.*

*15- Por último, de la lectura de las diferentes sentencias que han intervenido en el proceso, muy especialmente la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, de fecha 26 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende q le las mismas han sido suficiente motivadas, ponderado cada uno de los argumentos de las partes y decidiendo sobre la base del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicable en cada caso o argumento esgrimido, por lo que, estas decisiones están revestida de total legitimidad y legalidad. observando en todas sus partes. respeto por el debido proceso y derecho de defensa de las partes envueltas en la litis.*

Concluyen de la manera siguiente:

*De manera principal:*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional contra la sentencia Jurisdiccional Sentencia núm. 0332021-SSEN-01155, de fecha 26 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por Julio Felino Rodríguez Vásquez, que tiene como accionados a los señores Olga de Jesús Rabassa SavIñón; Mariela Ortega Rabassa; Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verses y Pedro Benigno Ortega Verges. en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Juan Manuel Ortega Piñeiro, sus sobrinos señores Mariela Ortega Rabassa, Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges y el señor Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, fue notificado en fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante el acto de alguacil núm. 298/2022, diligenciado por el Ministerial Alvaro Benardo Jiménez de la Rosa, ordinario de la Cuarta Sala del de Trabajo de Santiago. por no cumplir con el requisito formal exigido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y por no haber sometido en su recurso ningún aspecto de relevancia o trascendencia constitucional, acorde con lo estipulado en la parte in-fine del artículo 53 de la misma ley.*

*Subsidiariamente. en el hipotético e Improbable caso de que no sea acogido el medio de Inadmisión antes planteado:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional contra Sentencia Jurisdiccional Sentencia núm. 0332021-SSEN41 155, de fecha 26 de noviembre de 2022. dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. incoado por Julio Felino Rodríguez Vásquez, que tiene como accionados a los señores Olga de Jesús Rabassa Saviñón; Mariela Ortega Rabassa; Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges, en sus calidades de continuadores Jurídicos del señor Juan Manuel Ortega Piñeiro sus sobrinos señores Mariela Ortega Rabassa. Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges y el señor Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, fue notificado en fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante el acto de alguacil núm. 298/2022. diligenciado por el Ministerial Albaro Bernardo Jiménez de la Rosa, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. por los motivos expuestos en el desarrollo del presente escrito de defensa por no configurarse el medio de revisión invocado. [sic]*

*TERCERO: Compensar las costas del proceso por tratarse de un procedimiento gratuito, conforme a la indicada Ley núm. 137-11, en sus artículos 7.6 y 66.*

## **6. Documentos depositados**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155.
2. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Escrito de defensa interpuesto por los señores Olga de Jesús Rabassa Saviñón; Mariela Ortega Rabassa; Alliet Ortega Rabassa; Cados Miguel Ortega Vergés y Pedro Benigno Ortega Vergés, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Juan Manuel Ortega Piñeiro y Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro.

4. Acto núm. 1268, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación de la Sentencia 033-2021-SSEN-01155 al señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, realizada a domicilio desconocido, de acuerdo con lo establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

5. Copia del Acto núm. 1269, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, a los licenciados Carlos Manuel Ciriaco González y Teodocio Jáquez Encarnación, realizada a domicilio desconocido, de acuerdo con lo establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

6. Copia del Acto núm. 196-2022, del siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, a los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Manuel Santos Luna.

7. Copia del Acto núm. 86-2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, a los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna y Manuel Santos Luna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del Acto núm. 298-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155.
  
9. Copia del Acto núm. 113/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 a la señora Mariela Ortega Rabassa.
  
10. Copia del Acto núm. 115/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 al señor Servio Tulio Ortega Piñeiro.
  
11. Copia del Acto núm. 116/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 al señor Pedro Benigno Ortega Vergés.
  
12. Copia del Acto núm. 117/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 a la señora Alliet Ortega Rabassa.
  
13. Copia del Acto núm. 118/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 a la señora Olga de Jesús Rabassa Saviñón.
  
14. Copia del Acto núm. 441-2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 a la señora Olga de Jesús Rabassa Saviñón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Copia del Acto núm. 0105-2021, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional al señor Severino Vásquez Luna.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se contrae a la demanda por derechos registrados incoada por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez contra de los señores Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro, Juan Manuel Ortega Piñeiro y Norman Cristian Ortega Piñeiro, en procura del reconocimiento de derecho de propiedad que alega tener sobre la parcela núm. 1-Ref.-23 del distrito catastral núm. del municipio y provincia Puerto Plata.

La demanda fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata que dictó la Sentencia núm. 2014-0688, del quince (15) de octubre dos mil catorce (2014), la cual rechazó la referida litis y acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandada, declaró que estos son propietarios de una porción de terreno de 300 metros cuadrados, amparada en la Constancia Anotada núm. 362, en el Certificado de Título núm. 72, con los siguientes linderos establecidos: al noroeste, calle; al sureste, calle; al noreste, José Hidalgo, y al sureste, Abraham Peralta, ambos ubicados dentro del resto de la parcela de referencia.

Inconforme con la sentencia que rechazó su demanda, el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez recurrió en apelación la referida decisión, la cual fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Norte y fallada mediante la Sentencia núm. 201900071, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), que determinó lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha 12 de enero del 2015 por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, representado por los Licdos. Teodocio Jáquez Encamación y Carlos Manuel Ciriaco González. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia número 2014-0688 de fecha 15/10/2014, emitida por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, referente a la Parcela No. 1-Ref.-23, del Distrito Catastral No.2, del municipio y provincia de Puerto Plata. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes lo solicitan por haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo rechazó. Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional ante esta jurisdicción constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones que expondremos a continuación:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las razones que expondrá a continuación en su fundamentación.

9.2. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17 y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: *El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

9.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que el cumplimiento del plazo para interponer el recurso es lo primero que debe comprobarse, antes de cualquier otro requisito. Al respecto, precisó:

*a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que “...se interpondrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida. [Resaltado en negritas agregado].*

9.5. En relación con la notificación de la sentencia, este Tribunal Constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24 (reiterado en la TC/0163/24), el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

9.6. En la especie, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155 fue notificada al recurrente mediante el Acto núm.1268-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9.7. Asimismo, observamos que, el doctor Carlos Manuel Ciriaco González y Teodocio Jáquez Encarnación, abogados que actuaron en representación del recurrente, fueron notificados a través del Acto núm.1269-2021, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Hemos podido observar que, tanto en el Acto núm. 1268-2021, como en el núm. 1269-2022, el ministerial actuante dejó constancia de que no fueron localizados e hizo constar que se trasladó a la dirección indicada, en la intersección formada por las avenidas Independencia y Máximo Gómez, al núm. 518, Edificio Kristal IV, apartamento 401, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y al no encontrar al requerido, realizó una nota en la que hizo constar que procedería a realizar la notificación a domicilio desconocido, conforme lo establece el referido artículo 69, ordinal 7 del referido Código de Procedimiento Civil.

9.9. Precisado lo anterior, y luego de constatar que ambas notificaciones al recurrente se hicieron en el domicilio *ad-hoc* de sus abogados, este colegiado constitucional estima que debe aplicar el criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, y reiterado en la TC/0163/24, que determinó lo siguiente:

*10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]*

9.10. En consecuencia, estimamos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues el plazo para la interposición del recurso a raíz de la notificación nunca comenzó a correr.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En adición a lo establecido en los párrafos que anteceden, si bien este tribunal entiende que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo conforme al criterio sustentado en las sentencias citadas, es preciso puntualizar que, aunado al cumplimiento del plazo, el legislador exige en el mismo artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el deber de motivar el recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que esta jurisdicción se encuentre en condiciones de decidir.

9.12. En la Sentencia TC/0803/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta jurisdicción constitucional determinó:

*f) Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm.137-11, cuyos términos dicen: procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)***

9.13. En el caso cuyo examen de admisibilidad nos ocupa, el recurrente, señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, en su único medio, se limitó a exponer lo siguiente:

*A que, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y ante la Tercera Sala Tercera Sala de tierras, laboral, contencioso administrativo contencioso tributario de la Suprema Corte de Justicia, se ha invocado la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución Dominicana, ya que los recurridos han pretendido despojar al recurrente del inmueble de su propiedad, a pesar de que, el recurrente está amparado en el certificado de título matrícula No. 1500009030, de fecha 16 de Noviembre de 2010, expedido por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre una porción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de terreno que mide 265.00 m<sup>2</sup> dentro de la parcela No. 1-Ref-23 del Distrito Catastral No.2 de Puerto Plata. [sic]*

*Y A que, el hecho de que la corte a-quá, no establece con meridiana claridad la propiedad titulada a favor del recurrente, le está violando el sagrado derecho de propiedad.*

*A que la referida violación a aspecto de índole Constitucional fue señalado el Memorial de Casación depositado en fecha 30 de Septiembre de 2019 por ante la Secretaria General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el Segundo Medio.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. [sic]*

*Toda tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. A reglón seguido, el recurrente no presenta argumento ni fundamentación adicionales y procede a realizar su peticitorio a este colegiado, solicitando la anulación de la decisión recurrida.

9.15. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0372/22, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), indicó la necesidad de que el recurso esté provisto de argumentos suficientes que indiquen de forma clara los vicios de la sentencia impugnada, ocasión en la que determinó:

*9.15. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la propiedad y debido proceso, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho requisito, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, en atención a lo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. [Énfasis nuestro].*

9.16. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0395/24, en un caso similar en cuanto a la insuficiencia de motivación del recurso de revisión constitucional, determinó:

*10.11. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, en la lectura de la instancia recursiva de la especie hemos comprobado que el recurso de revisión carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la resolución recurrida. Específicamente, como se puede constatar en el epígrafe 4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presenta decisión, los motivos desarrollados como fundamento del recurso de revisión constitucional no guardan relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refieren a una transcripción de disposiciones legales de manera genérica y descripciones de las sentencias dictadas en las instancias inferiores del proceso.*

9.17. En la simple lectura del recurso de revisión constitucional, este órgano de justicia especializada advierte que el recurrente solo se limita a indicar la alegada violación a su derecho de propiedad, a transcribir el artículo 51, estableciendo que es de índole constitucional, y a referir que dicha violación fue alegada en su momento, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin indicar de manera clara y precisa los vicios contenidos en la decisión atacada, situación ésta que no pone a este tribunal en condiciones de decidir.

9.18. Cabe destacar, además, que el examen de admisibilidad del recurso establecido en el referido artículo 54.1, contiene un doble requerimiento: a) que el escrito contentivo al recurso debe estar motivado y, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendarios. El cumplimiento de estos requerimientos debe darse de manera conjunta y armónica para que el recurso de revisión constitucional sea admitido; en caso contrario deviene en inadmisibles por vulneración al referido artículo.

9.19. Por tanto, este Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01155, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer la exigencia establecida en el artículo 54.1, en cuanto a la motivación del recurso, sin necesidad de analizar los demás aspectos relativos a la admisión del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01155, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia al recurrente señor Julio Felino Rodríguez Vásquez; y a las partes recurridas señores Olga de Jesús Rabassa Saviñón; Mariela Ortega Rabassa; Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Verges y Pedro Benigno Ortega Verges, en sus calidades de continuadores jurídicos del señor Juan Manuel Ortega Piñeiro, Mariela Ortega Rabassa, Alliet Ortega Rabassa; Carlos Miguel Ortega Vergés y Pedro Benigno Ortega Vergés, y el señor Francisco Servio Tulio Ortega Piñeiro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**